

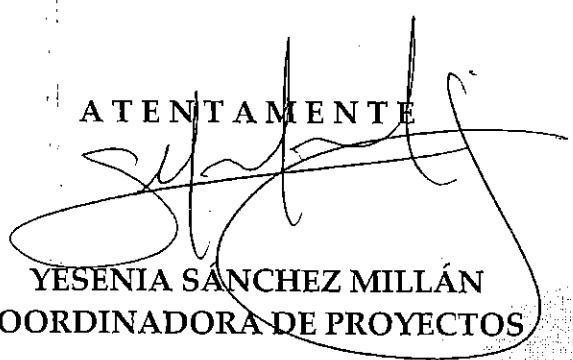
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0374/2017
Metepec, Estado de México, 31 de julio de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01288/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sexta sesión ordinaria del doce de julio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

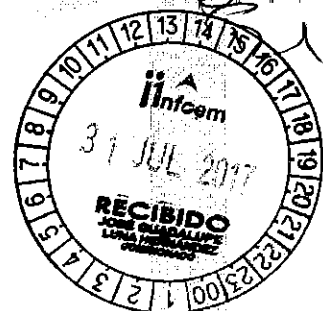
ATENTAMENTE


**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGESIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01288/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01288/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular realizó al SUJETO OBLIGADO, diversos cuestionamientos en relación a un fraccionamiento denominado Condado Valle de Sayavedra.

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico EL SUJETO OBLIGADO, respondió que no contaba con la información solicitada debido a que la misma pudiera estar en posesión de un Sujeto Obligado diverso.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle realizar una búsqueda exhaustiva de la información y de ser procedente la entregue a **LA RECURRENTE** en versión pública vía SAIMEX; de los documentos que contengan la información solicitada y para el caso de que no se haya encontrado ningún soporte documental de la información de referencia, y no haya sido poseída o administrada, por el **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el acuerdo de inexistencia correspondiente.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, para el caso de que no se haya encontrado ningún soporte documental de la información de referencia, y no haya sido poseída o administrada, deberá emitir el acuerdo de inexistencia correspondiente.

Es decir, al ordenar el acuerdo de inexistencia de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el que se establezcan las causas por las que no se ejercieron determinadas facultades o funciones, implicaría afirmar que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** en algún momento poseyó, o administró la información, aun cuando del expediente no se advierte dicha circunstancia ni existen indicios tendientes a demostrar lo aseverado por la Ponencia Resolutora.

En ese sentido, es menester remitirse al artículo 19 de la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

De lo anterior, el citado artículo señala que, se presume que la información existe en razón de las funciones del **SUJETO OBLIGADO**; es así que, dicho pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** supondría afirmar que el mismo tiene conocimiento acerca de la información que la particular refirió en la solicitud de información pública.

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no faculta a este Instituto para ordenar que los Sujetos Obligados motiven las causas por las que no se generó la información si dicho acto o hecho no aconteció a través de un acuerdo de inexistencia de la información si la misma no fue generada o poseída con motivo de sus facultades o atribuciones.



**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01288/INFOEM/IP/RR/2017 aprobado el doce de julio de dos mil diecisiete.

YSM/AMV